



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO – VALLE DEL CAUCA**

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

tel. 2522606 Cel. 3173795284

SECRETARÍA: Restrepo Valle del Cauca, junio quince (15) del dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informándole que se remite Recurso de Apelación contra la Resolución No.067 de julio veintinueve (29) del 2021, proferido por el Comisario de Familia de Restrepo Valle. Sírvase proveer.

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario.

TRÁMITE:	Segunda Instancia
AUTORIDAD QUE REMITE:	COMISARÍA DE FAMILIA RESTREPO (V).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Restrepo – Valle del Cauca, junio quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBEN DARIO MORENO QUIROZ identificado con la C.C. No. 1.114.389.166, contra la Resolución No.067 de julio veintinueve (29) del 2021, proferido por la COMISARIA DE FAMILIA DE RESTREPO VALLE, dentro de la Audiencia para la preservación para la paz y armonía familiar en proceso Administrativo de atención a víctimas por violencia intrafamiliar promovido por la señora LUISA FERNANDA RIOS LONDOÑO identificada con la C.C No. 1.114.391.011.

Objeto o Pretensión:

El apelante en audiencia solicita la intervención del juez en razón a no estar de acuerdo con cuota establecida en la Resolución No.067 de julio veintinueve (29) del 2021, modificada mediante Resolución No. 080 del 25 de agosto del 2021.

Razón de hecho:

Las premisas fácticas se sintetizan así: La señora LUISA FERNANDA RIOS LONDOÑO identificada con la C.C No. 1.114.391.011, interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su ex compañero RUBEN DARIO MORENO QUIROZ identificado con la C.C. No. 1.114.389.166, el 06 de julio del 2022, lo anterior, debido a situaciones amenazantes contra su integridad y donde considera se encuentra involucrado su excompañero. ¹

De derecho:

¹ Auto Admisorio De Petición De Protección No 022 (julio 13 De 2020).



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO – VALLE DEL CAUCA**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel. 2522606 Cel. 3173795284

El presente tramite se fundamenta en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

ACTUACIONES PROCESALES

Recepcionada la denuncia por el Comisario de Familia de Restrepo Valle, mediante Auto Admisorio De Petición De Protección No 022 (julio 13 De 2020)., dispone admitir la solicitud de protección, impone medida provisional de conminación al señor RUBEN DARIO MORENO QUIROZ y dispone realizar los actos procesales propios de este asunto, se notifica al señor MORENO QUIROZ de la decisión referida el día 13 de julio del 2021.

En Audiencia para la preservación para la paz y armonía familiar en proceso Administrativo de atención a víctimas por violencia intrafamiliar promovido por la señora LUISA FERNANDA RIOS LONDOÑO celebrada el 22 de julio del 2021, la Comisaria de Familia recibió declaración de los señores La señora LUISA FERNANDA RIOS LONDOÑO identificada con la C.C No. 1.114.391.011, interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su ex compañero RUBEN DARIO MORENO QUIROZ identificado con la C.C. No. 1.114.389.166, el día 29 de julio del 2021, fecha en la cual se se profiere la Resolución No. 67 del 29 de julio del 2021, modificando las medidas de protección impuestas desde el inicio del trámite y fijando la suma de 285.000 pesos MCTE, por concepto de alimentos provisionales a favor de la menor hija de los aquí involucrados, además de definir provisionalmente custodia, cuidado y visitas de la menor.

LA APELACIÓN

El denunciado La señora RUBEN DARIO MORENO QUIROZ identificado con la C.C. No. 1.114.389.166, presenta memorial contentivo de Recurso de reposición en subsidio Apelación, el día 30 de julio del 2021, por haberse presentado dentro del término establecido se le da tramite al Recurso de reposición profiriendo el Comisario de Familia de Restrepo Valle la Resolución No. 80 de fecha 25 de agosto del 2021, por no ser favorable al recurrente, se remite al Juzgado de Restrepo Valle para que surta la segunda instancia.

Validez procesal:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO – VALLE DEL CAUCA**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel. 2522606 Cel. 3173795284

decisión de mérito, pues a juicio de la Judicatura al momento de la decisión, no existen vicios que a futuro representen nulidades.

Eficacia del proceso:

Respecto a los elementos estructurales de la pretensión, en cuanto a que la denunciante está legitimada como persona natural, víctima que es para incoarla, y el denunciado es la persona que presuntamente ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia, estructurada así, esta relación jurídica es factible para darle solución al Recurso pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), este Despacho es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para modificar o revocar la decisión adoptada por la A-QUO, teniendo en cuenta que el tema que se recurre versa exclusivamente en la cuota actualizada por la Comisaría?

Tesis del Despacho:

La decisión tomada por la Comisaría de Familia de Restrepo Valle, al interior del trámite de protección por violencia intrafamiliar, no es objeto de ningún reproche puesto que se profirió con observancia de las disposiciones constitucionales y legales que gobiernan el asunto, situación que se expondrá en líneas posteriores.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto concurren a cabalidad los presupuestos procesales. En tal virtud, la demanda que dio origen a la actuación se ajusta a las exigencias legales, este Juzgado es competente para conocer el proceso en atención a los hechos y pretensiones agitadas en el mismo, además que las partes intervinientes ostentan la capacidad para ser tales y para comparecer al proceso y no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado.

Prima Facie tenemos que, la violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO – VALLE DEL CAUCA**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel. 2522606 Cel. 3173795284

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *"todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión"* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *"dignidad de la persona humana"*, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

Es decir, que las actuaciones de los Comisarios de Familia, está encaminada a la protección integral de los miembros que componen la familia, máxime cuando estos ostentan una calidad especial, como lo son los menores de edad, pues las decisiones que se toman en un entorno familiar los afectan directamente.

Ahora bien, respecto de los reparos realizados por el denunciado al haberse fijado una cuota alimentaria provisional, se debe ante todo abordar el hecho de que, frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar, en virtud de la conducta asumida por los involucrados, que aquellos están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y están llamados a su protección por la



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO – VALLE DEL CAUCA**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel. 2522606 Cel. 3173795284

familia, la sociedad y el Estado, *“para garantizar su desarrollo armónico e intelectual”, de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente «su cumplimiento y la sanción de los infractores».*

Sin ignorar los derechos de los menores, el legislador puede válidamente conminar, a quien pretende la custodia o el cuidado personal del menor o el ejercicio de otros derechos relacionados con el mismo, a demostrar que atiende las necesidades básicas de éste, o su congrua subsistencia, porque el ordenamiento tiene previstos diferentes procedimientos para determinar la manera de hacerlo que hacen de la exigencia un asunto sencillo y fácil de cumplir ello en razón de que el Código del Menor posibilita al deudor para que ofrezca el monto con el que va a cubrir su obligación, para que promueva una conciliación, o para que inicie un proceso de alimentos, procedimientos que pueden ser utilizados no solo para la determinación del monto con el que, periódicamente, el alimentante debe responder, sino también para la revisión de la cuota previamente fijada o convenida –artículos 133 a 159 Código Infancia y Adolescencia-.

De manera que, la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

- (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.
- (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Puesto que cuando existe una conciliación, en la cual ya se tiene una cuota fijada, debe ser presentada ante el Juez la respectiva solicitud de disminución de cuota alimentaria, conforme los requisitos normativos para la presentación de la demanda bajo un trámite sumario sin perjuicios de las disposiciones y requisitos adicionales que el trámite requiere.

ASUNTO SUB JUDICE

Así las cosas, se debe centrar la Judicatura en el caso concreto, en aras de determinar si la decisión adoptada mediante Resolución No.067 de julio veintinueve (29) del 2021, modificada mediante Resolución No. 080 del 25 de agosto del 2021, por la Comisaría de Familia, estuvo ajustada al régimen probatorio y al procedimiento administrativo previsto, debido a que el presente debate se trata en una causa de violencia intrafamiliar, sin embargo el recurso



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO – VALLE DEL CAUCA**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel. 2522606 Cel. 3173795284

versa exclusivamente sobre la cuota alimentaria que se dispuso mediante Resolución No.067 de julio veintinueve (29) del 2021, modificada mediante Resolución No. 080 del 25 de agosto del 2021, dejando claridad que la cuota alimentaria fue pactada desde el 28 de febrero del año 2020, tal y como lo expone el comisario en la Resolución No. 80 de fecha 25 de agosto del 2021, fijada en 250.00 pesos MCTE.

Es el mismo Comisario en la Resolución No. 080, quien resuelve modificar su decisión, dejando presente el hecho de que la cuota que se define en la mencionada providencia, es la actualización realizada conforme lo estipula la Ley.

Así pues, conforme lo establecido en la Ley y la Jurisprudencia, las solicitudes de disminución de cuota alimentaria, en los asuntos donde ya se ha fijado previamente una cuota sea judicial o convencionalmente, como en el presente, deben ser presentadas bajo los requisitos que contempla la norma para este tipo de demandas, situación que no es del resorte del tema bajo estudio.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma fue convenida, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.

Como quiera que para el presente caso, la excusa presentada como sustento de su incumplimiento, no es de recibo para esta judicatura, por cuanto la presunción para estos asuntos, ante la falta de vinculación laboral o ingresos económicos, es que el alimentante devenga un salario mínimo, las obligaciones inherentes a la patria potestad, no son renunciables ni pueden suspenderse, es decir se siguen generando aun ante la falta de vinculación laboral de quien se obliga a generar dichos pagos.

Los motivos de alzada no convencen a la Judicatura para desautorizar la Orden Administrativa proferida por el Comisario de Familia de Restrepo Valle, atendiendo a que lo solicitado, tiene trámite en su instrumento Jurídico, aunado a la falta reproche, por la existencia de alguna inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales que gobiernan el procedimiento, confirmará en su totalidad tal acto administrativo, ordenando la remisión de las diligencias al Despacho de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO – VALLE DEL CAUCA**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel. 2522606 Cel. 3173795284

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Resolución No.067 de julio veintinueve (29) del 2021, modificada mediante Resolución No. 080 del 25 de agosto del 2021, proferido por la COMISARIA DE FAMILIA DE RESTREPO VALLE, por lo considerado en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la notificación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR, una vez ejecutoriada esta decisión, el envío del expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO – VALLE DEL CAUCA**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel. 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca, abril trece (13) del dos mil veinte (2020).
Oficio No. 333

Señor

JOSE MARIO CALDERON FERNANDEZ

Dr. MARIO FERNANDO ECHEVERRY ALVAREZ
CALLE 15 N° 7-08 3104559711 – 3117156207
mafechea@hotmail.com
RESTREPO VALLE

Señores

EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO E.S.P. EPSA.

notificacionesjudicialescelsia@celsia.com /
notificacionesjudicialescetsa@celsia.com /
notificacionesjudicialesepsa@celsia.com
SANTIAGO DE CALI

Señores

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -
CVC.**

atencionalusuario@cvc.gov.co

Señor

MANUEL DE JESUS ROSERO LOPEZ

Dr. MARIO FERNANDO ECHEVERRY ALVAREZ
CALLE 15 N° 7-08 3104559711 – 3117156207
mafechea@hotmail.com
RESTREPO VALLE

Señor



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO – VALLE DEL CAUCA**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel. 2522606 Cel. 3173795284

REINEL GOMEZ AGUDELO

Dr. MARIO FERNANDO ECHEVERRY ALVAREZ
CALLE 15 N° 7-08 3104559711 – 31171 56207
mafechea@hotmail.com
RESTREPO VALLE

Señores

SECRETARIA DE PLANEACION, VIVIENDA Y DESARROLLO
planeacion@restreповalle.gov.co

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL
juridica@restreповalle.gov.co

Señores

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
ntutelas@valledelcauca.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co

Señor

GUSTAVO TOBON
Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Cristalina, Sector Riobravo
CALLE 15 N° 7-08 3505739076
gustatobon82@hotmail.com
RESTREPO VALLE

TRÁMITE	ACCION DE TUTELA
RADICADO	76-606-40-89-001-2020-053-00
INCIDENTANTE:	JOSE MARIO CALDERON FERNANDEZ
INCIDENTADO:	LA FUNDACION "EPSA"

Comendidamente, me permito darle a conocer el contenido del auto de Tutela No. 163 de fecha abril trece (13) del dos mil veinte (2020), emitido por este despacho, el cual reza lo siguiente:

- 1- ADMITIR** la presente Acción de Tutela que promueve la señor JOSE MARIO CALDERON FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.526.011 a través de apodero judicial doctor MARIO FERNANDO ECHEVERRY ALVAREZ, contra la FUNDACION EPSA.
- 2- NO DECRETAR** la medida provisional al caso particular ya que una vez se estudió el memorial contentivo de la solicitud esta judicatura no la encuentra procedente.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO – VALLE DEL CAUCA**

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

tel. 2522606 Cel. 3173795284

- 3- VINCULESE** a la presente acción constitucional a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE, SECRETARIA DE PLANEACION DE RESTREPO V., CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MANUEL DE JESUS ROSERO LOPEZ, al señor REINEL GOMEZ AGUDELO, al señor GUSTAVO TOBON Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Cristalina, a fin de que informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela.
- 4- REQUERIR** al señor GUSTAVO TOBON Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Cristalina, para que aporte su testimonio a la presente acción constitucional al correo electrónico j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsapp 3173795284, para lo cual se le concede el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este Auto.
- 5- OFÍCIESE** a los Representantes Legales de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO E.S.P. EPSA, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE, SECRETARIA DE PLANEACION DE RESTREPO V., CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MANUEL DE JESUS ROSERO LOPEZ, al señor REINEL GOMEZ AGUDELO, al señor GUSTAVO TOBON Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Cristalina, a fin de que informe a este Despacho Judicial sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. Para lo anterior se les concede el término perentorio de dos (2) días.
- 6- NOTIFIQUESE** la presente decisión a la Accionante, a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO E.S.P. EPSA, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE, SECRETARIA DE PLANEACION DE RESTREPO V., CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MANUEL DE JESUS ROSERO LOPEZ, al señor REINEL GOMEZ AGUDELO, al señor GUSTAVO TOBON Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Cristalina.
NOTIFIQUESE (Fdo.) La Juez, LINA MARCELA RESTREPO OSPINA"

(Comillas y Cursiva fuera de texto).

Lo anterior para efectos y fines legales.

Atentamente,

JUAN MANUEL VELA ARIAS

SECRETARIO.

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d888c49a72e154915cee0752942f177539e1620d4d0d6a7bec10afed5627ad**

Documento generado en 13/07/2022 11:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>